

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Medio de Control: NULIDAD
Acuerdo municipal por medio del cual se reclasifica un cargo.
Demandante: GLORIA MARGARITA SILVA ROJAS
Demandados: MUNICIPIO DE AGUAZUL (Casanare) y CONCEJO
MUNICIPAL DE AGUAZUL
Radicación: 850013333002-2012-00052-00.

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

GLORIA MARGARITA SILVA ROJAS a través de apoderado judicial demanda al MUNICIPIO DE AGUAZUL y al CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL, solicitando a esta jurisdicción que mediante el trámite judicial contencioso administrativo de rigor, se acceda a sus pedimentos que se contraen a la nulidad de Acuerdo Municipal que reclasificó un cargo de la administración municipal de Aguazul (Casanare).

PRETENSIONES:

Plantea textualmente las siguientes:

PRIMERA: Que se declare que el Acuerdo Número 015 dictado el 26 de julio del año 2011 por la NACIÓN - DEPARTAMENTO DE CASANARE – MUNICIPIO DE AGUAZUL – CONCEJO MUNICIPAL, fue dictado en forma irregular, sin el adecuado cumplimiento de requisitos que la ley exige para este tipo de actos administrativos.

SEGUNDA: En subsidio, se declare que el Acuerdo Número 015 dictado el 26 de julio del año 2011 por la NACIÓN - DEPARTAMENTO DE CASANARE – MUNICIPIO DE AGUAZUL – CONCEJO MUNICIPAL, fue expedido mediante falsa motivación.

TERCERA: Que como consecuencia de darse una cualquiera de las anteriores declaraciones, se DECRETE que el Acuerdo Número 015 dictado el 26 de julio del año 2011 por la NACIÓN - DEPARTAMENTO DE CASANARE – MUNICIPIO DE AGUAZUL – CONCEJO MUNICIPAL es NULO en todas sus partes y por lo tanto se ORDENE dejar sin efecto toda actuación desde su sanción.

CUARTA: Que se condene en costas a la NACIÓN - DEPARTAMENTO DE CASANARE – MUNICIPIO DE AGUAZUL – CONCEJO MUNICIPAL, por los gastos incurridos en este asunto.

ANTECEDENTES:

Relata la demanda en sus hechos, haciendo una sinopsis cronológica, que la Alcaldía Municipal de Aguazul expidió el Decreto No. 0045 del 27 de abril de 2011 *"Por medio del cual se efectuó el ajuste salarial para los empleados públicos del municipio"*. A su vez la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Aguazul expidió el 18 de julio de 2011 certificación de las funciones asignadas al cargo de Inspector, código 416, grado 05, asignadas mediante decreto No. 052 del 29 de julio de 2011 (lo cual aún no había sucedido).

Continúa que el 19 de julio de 2011 se radica el proyecto de Acuerdo No. 015 en el cual se hace referencia al análisis ocupacional. En la misma fecha atrás citada, el Alcalde Municipal expide el Decreto 066 y cita al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias. Posteriormente el 22 de julio de 2011 la Comisión del Presupuesto mediante acta No. 006 aprueba por unanimidad el que se reclasifique el cargo de la administración central del Municipio de Aguazul.

Que el día 26 de julio de 2011 mediante acta No. 055 el Concejo Municipal en el número 4, ^(sic) se aprueba el proyecto de acuerdo No. 015 por medio del cual se reclasifica un cargo.

El 29 de julio de 2011 el Alcalde del Municipio de Aguazul expide el Decreto No. 052 mediante la cual se asignan funciones al cargo de inspector código 416 grado 5. Seguidamente el 4 de agosto de 2011 la Personería Municipal certifica la previa publicación de rigor del acuerdo No. 015 de 2011, por medio del cual se reclasificó un cargo de la administración central del municipio que se sancionó por parte del Consejo (sic) Municipal de Aguazul.

Alude que de acuerdo con la exposición de motivos se buscaba que el cargo denominado Inspector código 416 que estaba clasificado grado 5, pasara a grado 6 en la escala salarial del municipio. Y que mediante comunicación 200-0496/11 del 11 de octubre de 2011, la Secretaría General de la Alcaldía de Aguazul certifica que a partir del mes de septiembre de 2011, con retroactividad al mes de agosto, se le dio cumplimiento al artículo 1º del Acuerdo No. 015 del 26 de julio de 2011.

Refiere que conforme a la exposición de motivos y con los considerandos tenidos en cuenta para la expedición del Acuerdo No. 015 del 26 de Julio de 2011 se justificó la recategorización del cargo en un supuesto incremento en las funciones asignadas, de conformidad con un análisis ocupacional especial realizado únicamente para este cargo.

Asevera que de acuerdo con lo indicado anteriormente, resulta claro y evidente que solo se hizo un análisis ocupacional del cargo, con la clara intención que sirviera para establecer un incremento en las actividades propias del cargo, desarrollado única y exclusivamente con la intención de justificar y motivar falsamente la resolución por medio de la cual se dio la recategorización del cargo.

Añade que desconoce que se hubiera hecho un análisis ocupacional de todos los cargos de la misma categoría que permitiera verificar la existencia real y clara de una mayor asignación de funciones y que la misma circunstancia no se presentara en los demás cargos del mismo nivel, que demandara una mayor responsabilidad y por lo tanto gozaran del mismo beneficio.

Concluye que verificándose una inadecuada complementación de requisitos y una evidente falsa motivación, se presenta claramente violación de los presupuestos básicos del artículo 84 (sic) del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Indica como violadas las siguientes:

Artículos 13, 16, 25, 29, 53 y 85 de la Constitución Nacional.

Artículo 84 ^(sic) del Código Contencioso Administrativo.

En el capítulo que denomina “Razonamientos Jurídicos” sustenta que el vicio de nulidad es estable, original, permanente y no susceptible de sanación. Afecta pues, el acto desde su origen por lo que cuando se declara la nulidad cesan los efectos retroactivamente.

Esboza que el Consejo ^(sic) Municipal de Aguazul para la expedición de este Acuerdo debió realizar un análisis de la carga ocupacional respecto de todos los cargos que presentaban excesos de funciones asignadas, o al menos respecto de aquellos que estaban en la misma categoría, para no solo beneficiar a uno, sino solucionar lo que podía ser una evidente carga laboral de los demás, lo que nunca fue verificado, con lo cual queda plenamente establecido que se ha servido de una prerrogativa de carácter general frente a todos los empleados públicos del municipio para el favorecimiento de uno solo de sus empleados, en clara, abierta y evidente afectación del bien público en beneficio de un particular.

Más adelante hace alusión a que las pruebas que se adjunta como son el proyecto de acuerdo No. 015 tiene fecha de presentación 19 de julio de 2011 y el Decreto No. 052 que asignó funciones para el cargo de inspector código 416 grado 5 del 29 de julio de 2011 lo que claramente evidencia la falsa motivación del acuerdo que se ataca.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de NULIDAD que dio origen al proceso fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 22 de agosto de 2012, como consta en sello obrante a folio 1 del c.1.

Sometida a reparto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo como consta a folio 94 del cuaderno principal.

Con auto del 31 de agosto de 2012 (fls 96 y 97 c.1), se dispuso INADMITIR la demanda para que dentro del término de ley fueren corregidas o subsanadas algunas falencias e incongruencias que se detectaron en el libelo inicial. Siendo necesario adicionar el auto inadmisorio con proveído del 21 de septiembre de 2012 por deficiencias en un CD contentivo de la demanda y su corrección.

Mediante auto del 12 de octubre de 2012 (fls. 108 y 109 c.1) por reunir los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental, se admitió la demanda, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se dio traslado a los demandados y al agente del Ministerio Público.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, los demandados (MUNICIPIO DE AGUAZUL y CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL) fueron debidamente notificados del contenido de la demanda y del auto admisorio.

Con auto del 10 de mayo de 2013 (fl 150 y 151 c.1) se dispuso tener por NO contestada la demanda, sin embargo, al considerar que la parte demandada se encontraba debidamente notificada y en consecuencia trabada la Litis, conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 16 de julio de 2013 (fls 153 - 156 c.1.), se realizó – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 19 de septiembre de 2013 (fls 163 - 165 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante, pruebas documentales decretadas de oficio y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto,

advirtiéndolo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls 170 - 176 c.1.).

Dentro del término legal otorgado la demandante a través de su apoderado allega memorial de alegatos finales, en el cual ratifica que lo que se pide en la demanda es la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reclasificó el cargo, dada la ausencia de requisitos para la expedición del acto y de la falsa motivación para su expedición.

Después de sustentar la que denomina falsa motivación, manifiesta que de manera caprichosa se promovió a un funcionario de cargo Inspector Código 416 de grado 5, sin tomar en cuenta la situación de los demás funcionarios de la misma categoría como lo es el de Inspector de Policía o los de técnico administrativo (4), que cumplen idénticas funciones o tienen similar carga de trabajo, lo que se hizo mediante la reasignación de funciones adicionales con la clara intención de sobrecargar de actividades las labores adelantadas por el cargo en discusión, mediante el Decreto No. 052 del 29 de julio de 2011, toda vez que el proyecto de acuerdo No. 015 fue aprobado por el Consejo (sic) Municipal mediante acta No. 055 de la sesión al efecto verificada el día 26 del mes de julio de 2011, con lo cual se evidencia claramente la falsa motivación del acto administrativo que se ataca.

De la parte demandada: (fls. 167 - 169 c.1.)

Se hace presente en esta etapa, realiza inicialmente un bosquejo a la demanda de nulidad impetrada a través de apoderado judicial contra el Acuerdo No. 015 del 26 de julio de 2011

Alude que conforme a los postulados del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandante debía probar el supuesto de hecho de las normas que invocó como violadas, además que era de su exclusiva responsabilidad explicar en qué consistía el concepto de la violación. Que de las pruebas arrimadas al expediente no se evidencia prueba alguna tendiente a demostrar la situación fáctica descrita en la demanda ni tampoco es

convinciente la explicación del concepto de violación de las normas que se indica.

Dice que contrario de lo afirmado por la parte demandante, gracia a prueba decretada de oficio por el Despacho se establece en el recaudo de la misma que en la planta global de empleos de la administración municipal de Aguazul, solamente existía un empleo denominado Inspector código 416 grado 05, y era precisamente aquel que presentaba una sobrecarga de trabajo, razón por la cual se expidió el acuerdo No. 015 del 26 de julio de 2011 y en la exposición de motivos asevera haber hecho el estudio técnico para la reclasificación del empleo, en un grado superior, es decir del grado 05 pasa al grado 06.

Concluye que al encontrarse probado que solamente existía un empleo de Inspector código 416 grado 05, se cae de peso cualquier tipo de ataque contra el acuerdo demandado, pues al no existir más empleos bajo esa misma denominación, código y grado, mal podría argumentarse violación a un debido proceso o que atentara contra el derecho a la igualdad, pues al no existir otro empleo de la misma denominación no existía la posibilidad de hacer el juicio de comparación. En consecuencia, no existe prueba que demuestre que el acuerdo municipal demandado se haya expedido con violación de la ley, en forma irregular violando el debido proceso o con falsa motivación.

El agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 1° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibidem), teniendo en cuenta que no existen excepciones por resolver y que se tuvo por No contestada la presente demanda.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de determinar si efectivamente el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 015 del 26 de julio de 2011 expedido por el Concejo Municipal de Aguazul (Casanare), se encuentra viciado de nulidad y por ende es contrario a derecho o si por el contrario el aludido acto enjuiciado se encuentra acorde con la normatividad que regula dicha materia.

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE:

- Oficio No. 200-0496 de 2011, firmado por la Secretaria General del Municipio de Aguazul, adjuntando copia de las nóminas internas de los meses de agosto y septiembre de 2011 y certificando que se dio cumplimiento al artículo 1º del Acuerdo No. 015 del 26 de julio de 2011, a partir del mes de septiembre con retroactividad al mes de agosto de 2011 (fls 10 – 46 c.1).
- Decreto No. 045 del 27 de abril de 2011 *“Por medio del cual se efectúa un ajuste salarial para los empleados públicos del Municipio de Aguazul”* firmado por el Alcalde Municipal (e) (fls 47 - 50 c.1).
- Oficio sin número del 6 de septiembre de 2011 dirigido a Gloria Silva Rojas y firmado por el Presidente de la Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal de Aguazul, a través del cual adjunta y allega a este expediente copia del Acuerdo No. 015 del 28 de julio de 2011 y copia del proyecto del mismo Acuerdo (fls 51 – 69 c.1).
- Copia de Decreto No. 00141 del 11 de febrero de 2009 *“Por medio del cual se crea la comisión de personal y se nombra a los representantes de los empleados”* (fls 70 y 71 c.1).
- Copia del Acuerdo No. 015 del 26 de julio de 2011 *“Por medio del cual se reclasifica un cargo de la administración central del Municipio de Aguazul”* y su correspondiente trámite y sanción (fls 73 - 94 c.1).

APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO:

En primer lugar ha de precisarse el Despacho que es evidente que la demanda carece de técnica para esta clase de medio de control, pues no establece precisión en el desarrollo de la argumentación jurídica, tampoco especifica el fundamento legal que se debe confrontar; igualmente, el libelo se encuentra soportado procedimentalmente en normatividad derogada; sin embargo, aplicado el principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, se extrae, infiere e identifica el sentido y alcance de lo demandado: se pretende obtener pronunciamiento judicial sobre la validez del acto acusado, bajo cargos de fondo concernientes en falsa motivación en la expedición del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 015 del 26 de julio de 2011.

Seguidamente se debe tener en cuenta que el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo conforme lo establece el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El medio de control de Nulidad (art. 137 CPACA) tiene como finalidad servir de instrumento para buscar la invalidez de un acto administrativo que proviene de cualquiera de las ramas del poder público, porque se estima contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de este medio habilita a toda persona a solicitar nulidad de actos administrativos de carácter general y procede cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las confirió; conforme a las disposiciones establecidas se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta Política, con lo cual se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa.

Lo que se demanda:

En el caso puesto en conocimiento, las pretensiones de la parte demandante están encaminadas a cuestionar la legalidad del acto administrativo contenido

en el Acuerdo No. 015 del 26 de julio de 2011, mediante el cual se reclasifica un cargo de la administración central del Municipio de Aguazul, que en su parte final ACUERDA:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Reclasifíquese el siguiente empleo de la planta global de cargos de la administración central del Municipio de Aguazul Casanare, así:

No. DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
	PLANTA GLOBAL		
Uno (1)	Inspector	416	5

El cual quedará como se establece a continuación:

No. DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
	PLANTA GLOBAL		
Uno (1)	Inspector	416	6

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación”.

Para su correspondiente análisis debe este Despacho auscultar las atribuciones discernidas en la Constitución Política a los Concejos Municipales, según el numeral 6° del artículo 313:

«[...] **Artículo 313.- Corresponde a los concejos:**
[...]

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
[...]

Si se analiza el numeral en cita, se concluye que, la facultad referente a las escalas de remuneración de las distintas clase de empleos de la Administración municipal (conforme a directrices del congreso nacional) inicialmente está en cabeza del Concejo, pero incluso puede ser otorgada temporalmente al Alcalde (que a pesar de no ser del caso se trae a colación para mayor

especificidad), sin más requisitos que solicitud de éste en tal sentido (parágrafo 1° del artículo 71 de la Ley 136 de 1994).

La competencia para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, en el marco de la Constitución de 1991, requiere una interpretación sistemática y coherente de sus mandatos, a efectos de hacer compatible la autonomía que se reconoce a los entes territoriales, en especial la que hace referencia a la facultad de gobernarse por autoridades propias (artículo 287, numeral 1) con el esquema del Estado Colombiano.

Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la Republica, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los Gobernadores y Alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes; emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.

De la Falsa Motivación:

El principal cargo a juicio de la actora, es que la Administración incurrió en una falsa motivación porque: *“para la expedición de este acuerdo, debió realizar un análisis de la carga ocupacional respecto de todos los cargos que presentaban exceso de funciones asignadas, o al menos, respecto de aquellos que estaban en la misma categoría, para no solo beneficiar a uno , sino solucionar lo que podía ser una evidente carga laboral de los demás, lo que nunca fue verificado, con lo cual queda plenamente establecido que se ha servido de una prerrogativa de carácter general frente a todos los empleados públicos del municipio, para el favorecimiento de uno solo de sus empleados, en clara, abierta y evidente afectación del bien público en beneficio de un particular. Igualmente resulta evidente que en apariencia se recargó en funciones al sujeto beneficiado con la recategorización del cargo, pudiendo el*

municipio mas bien optar por contratar a otro funcionario que le ayudara a solventar la excesiva carga de trabajo a que se vio avocado, de un momento a otro; lo que resulta perfectamente viable para casos similares”.

El artículo 46 de la ley 909 de 2004, prevé que las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

A su vez el artículo 95 del Decreto Nacional 1227 de 2005 “*Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 909 de 2004...*” establece:

“Artículo 95. *Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren”.*

Del material probatorio se desprende que la reclasificación del cargo de Inspector código 416 grado 5 perteneciente a la Alcaldía Municipal de Aguazul – Casanare, estuvo fundamentada en necesidades que la administración municipal demostró al certificar las funciones asignadas al funcionario que desempeñaba el mencionado cargo, con otras adicionales que le generaba una alta carga laboral, estableciendo así la inminencia de reclasificar dicho cargo de la administración central en orden a optimizar la prestación del servicio.

De igual forma, debe destacarse que conforme a la prueba documental obtenida de manera oficiosa por el despacho, la cual no ha sido controvertida ni objetada por la demandante, en la planta de personal de la Alcaldía de Aguazul únicamente existe un cargo con denominación de Inspector, código 416 grado 5, razón por la cual carece de soporte la afirmación de la actora en el sentido de que se vulneró el principio-derecho de Igualdad al reclasificar dicho empleo, ya que no es posible efectuar una comparación con otros de similares funciones, salario, código y grado.

Así mismo, constituye una obligación de la parte actora discernir en debida forma el “Concepto de Violación” dentro de su demanda, es decir que deberá establecer con meridiana claridad el por qué considera violadas y en qué sentido y hasta qué alcance las normas que cita en su libelo, porque no basta hacer un listado de artículos constitucionales o legales y señalarlos como infringidos, actuación que se echa de menos dentro de este proceso.

En estas condiciones el cargo de *falsa motivación*, no está llamado a prosperar teniendo en cuenta la justificación válida certificada por la Administración Municipal que reúne los requisitos previstos en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

Conclusión al caso concreto:

Conforme a las anteriores consideraciones, desde ahora se debe destacar que la administración municipal de Aguazul podía reclasificar salarialmente el cargo de Inspector código 416 grado 5, sin que para ello debiera acudir a evaluar todas las dependencias de la administración y establecer posibles mayores cargas o funciones.

Los cargos endilgados que se infieren de la redacción no se encuentran debidamente demostrados, tampoco se acreditó que la facultad de la administración municipal de reclasificar el empleo de Inspector código 416 del grado 5 al grado 6, hubiese sido empleada de forma arbitraria o para obtener fines diferentes a aquellos para lo que fuera aprobada por el Concejo.

Por tanto, no encuentra asidero la versión de la demandante cuando asevera categóricamente que es evidente la falsa motivación del acto administrativo demandado, sin demostrar certeramente donde se encuentran las irregularidades del acto administrativo y esa evidencia que pregonaba en cada uno de los apartes de la demanda no la probó en el proceso.

En tratándose de nulidades, el actor tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones, no basta con que se señale en el libelo introductorio, que la reclasificación de un cargo tuvo como fundamento el de favorecer a un solo empleado de la administración municipal, sino que se hace necesario probar las supuestas irregularidades en que incurrió esa

entidad, situación que no se dio en el sub-examine, pues se limitó a efectuar afirmaciones etéreas y sin fundamento, sin expresar las razones valederas de inconformidad de su dicho.

En esas condiciones la actora no probó sus afirmaciones, pues de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, les corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, supuesto fáctico que no se cumplió en el sub-lite, por lo que – se reitera - no puede prosperar éste cargo.

Como colofón, el Concejo Municipal de Aguazul – Casanare, actuó en ejercicio de su competencia constitucional y legal, sin que se demostrara – al menos para esta instancia judicial - que la administración para el caso examinado actuó de forma irregular y por este aspecto no aparece el vicio que se le quiere atribuir al proceso de reclasificación de un cargo.

Así las cosas, la presunción de legalidad del acto demandado se mantiene incólume y por lo tanto, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional¹ y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica desde su particular punto de vista, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare-Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda.

¹ Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

SEGUNDO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

TERCERO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- Ordenase devolver por Secretaría lo consignado para Gastos Procesales. Cumplido lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIV
Juez

